



Interlocutorio	1318
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00331 00
Proceso	Verbal- pertenencia
Demandante (s)	Carlos Arturo Santamaria Valencia
Demandado (s)	Edgar Darío Santamaria Valencia
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Se dicta auto de terminación por desistimiento tácito, dentro del proceso de pertenencia instaurado por Carlos Arturo Santamaria Valencia en contra de Edgar Darío Santamaria Valencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 28 de abril de 2022 se requirió a la parte demandante entre otros asuntos para que allegara: (i) constancia de remisión de oficios a las entidades descritas en el numeral sexto del auto de 26 de noviembre de 2021, esto es “*Informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (entidad que reemplazó al Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones-inciso 2° del numeral 6° del artículo 375-“.* y (ii) prueba del numeral quinto del auto de 26 de noviembre de 2021, es decir, instalación de la valla de que trata el numeral 7, artículo 375 C.G.P; dicha carga debía ser cumplida en un término de treinta días, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito.

Con posterioridad se allegan las respuestas de 1. Superintendencia de Notariado y Registro, 2. Agencia Nacional de Tierras (entidad que reemplazó al Incoder) y 3. la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, mas no del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y mucho menos la constancia de envío de los oficios a las entidades, es decir, que frente a esta última entidad no se dio cumplimiento al requisito solicitado.

Tampoco se allega prueba de la instalación de la valla, tal como lo establece el artículo 375 del C.G.P.

Ahora bien, una vez realizado el emplazamiento a personas indeterminadas y transcurrido el termino establecido, mediante auto de 15 de junio de 2022 se nombra curador ad litem que las represente, y además se requirió a la parte demandante para que realizara la gestión de notificación al curador ad litem y allegara pruebas de la instalación de la valla dentro de los 30 días siguientes so pena de desistimiento tácito.

Requisitos que no se han cumplido en la actualidad.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 C.G.P. establece dos formas de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. El numeral primero opera en aquellos eventos en los que la parte no cumple con la carga impuesta por el juez para impulsar el proceso, mientras que el numeral segundo se presenta en los casos donde el proceso se encuentra inactivo por un año -cuando no se ha dictado sentencia-, o dos años -cuando cuenta con ella-

2. En el asunto *sub examine* analizadas las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso se advierte que, la parte demandante no cumplió con las cargas procesales establecidas en el auto de (i) 28 de abril de 2022, respecto a la constancia de envío del oficio dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi; (ii) 15 de junio de 2022, esto es, adelantar gestión de notificación al curador ad litem de personas indeterminadas y allegar pruebas de la instalación de la valla -artículo 375 del C.G.P.-

En tales condiciones, queda demostrada la edificación de la causal primera del artículo 317 C.G.P., lo que supone la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

No habrá lugar a levantar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-171899, toda vez que mediante memorial de 09 de agosto de 2022 la oficina de registro de instrumentos públicos

allega nota devolutiva en la que se informa la expiración del plazo para el pago de los derechos para el registro de la misma.

Sin lugar a condena en costas a la demandante.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Terminar el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Sin lugar a levantar medidas cautelares.

Tercero: Sin costas para ninguna de las partes.

Cuarto: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2021-00331

31-08-2022